

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

Con el debido respeto me permito **SALVAR PARCIALMENTE EL VOTO** en la presente decisión, por cuanto considero procedente la sanción moratoria, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, como solicita el recurrente.

En mi sentir no basta con afirmar que existen razones atendibles o plausibles, pues es deber del Juez con base en la sentencia que se cita en la providencia y con base en las pruebas analizar la conducta del empleador; para lo cual no basta simplemente presentar un pacto de no inclusión salarial, que a la postre resulta ineficaz, y que a todas luces resulta invalido desde su suscripción, y se itera ello no es suficiente para demostrar la buena fe al omitir esos pagos.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO EN PROCESO ORDINARIO DE ROBERTINA
CASTILLO A VS COLPENSIONES RAD 38-2019-142-01**

Las razones de mi salvamento se encuentran en el proyecto que no fue aceptado por la mayoría. Allí se expresaba

“(…)

No fue objeto de controversia que la demandante a 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, como se corrobora de documental contentiva de copia de cédula de ciudadanía visible a folio 3 del plenario y que da cuenta que nació el 29 de julio de 1956, por lo que a la data de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 37 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la precitada Ley.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, normatividad que señala como aplicable a su caso la demandante, indica que los requisitos para que las mujeres, accedan a adquirir derecho pensional bajo tal normatividad, son; alcanzar la edad de 55 años o más y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Las anteriores exigencias conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia debían cumplirse antes del 31 de julio de 2010 y en caso de que los afiliados que no hubieren a la anterior fecha cumplido requisitos para pensionarse, se les otorgaba la posibilidad de hacerlo y extenderseles el régimen de transición hasta diciembre del año 2014, siempre y cuando tuvieran cotizadas 750 semanas a 25 de julio de 2005.

*En este caso la demandante arribó a **los 55 años de edad el 29 de julio de 2011**, no habiendo sido objeto de reparo que a la entrada en vigencia*



del A.L. 01 de 2005, no contaba con más de 750 semanas de cotización, en torno a lo cual gira la controversia en esta oportunidad; razón por la cual se determinará si como lo petitiona la demandante, hay lugar a contabilizar para efectos de la prestación reclamada los aportes pensionales comprendidos entre el 1 de enero del 2000 al 31 de julio de 2007, objeto de condena a través de cálculo actuarial por parte del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de julio de 2016 y cuya acta autenticada por el despacho judicial en mención, se allega a folio 8 del plenario,.

Conforme lo señalado en precedencia y si bien a pesar de que la demandante acredita que ha cumplido con su carga de ejecutar al empleador por dicha condena, como se verifica a folio 12 del plenario, contentivo de providencia mediante la cual el despacho judicial antes mencionado, profiere mandamiento de pago para la ejecución de la sentencia mediante la cual ordenó al empleador INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S., a efectuar el pago entre otros conceptos de los aportes pensionales por el periodo antes reseñado, sin que como lo indica la entidad de seguridad social convocada, se haya hecho efectivo el pago del cálculo allí ordenado.

No obstante lo anterior y contrario a lo indicado en primera instancia, el hecho de que no se haya efectuado el cálculo actuarial antes reseñado, no obsta para que dichos tiempos **efectivamente laborados** por la demandante, como lo determinara el Juzgado que conoció de la relación laboral alegada por esta, no se tengan en cuenta para el cómputo en aras de determinar si tiene derecho al reconocimiento pensional que deprecia, cuestión que fue puesta de presente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en reciente sentencia SL151 de 2021; oportunidad en que reiteró:

Para ello, conforme se resaltó en las providencias CSJ SL9856-2014, CSJ SL173002014, CSJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019 y CSJ SL1342-2019, los dadores del empleo «deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez», por cuanto dicha reserva actuarial tiene por objetivo cubrir los periodos no cotizados, integrando el capital que se requiere para que el sistema de seguridad social reconozca y pague la pensión de vejez, perfeccionando de este modo «la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador» y que, aunque estaba supeditado a un tiempo mínimo de prestación de servicio, **no puede interpretarse, como lo pretende la recurrente, en forma restrictiva, dejando a cargo del trabajador un periodo que sería insuficiente para acceder a la prestación patronal.**

Lo expuesto, teniendo en cuenta que, como también se explicó en la sentencia CSJ SL14388-2015, reiterada en la CSJ SL1358-2018, las normas de la seguridad social no pueden interpretarse de manera aislada, sin tomar en consideración su finalidad y los principios de universalidad, unidad,



integralidad y eficiencia que le rigen, toda vez que «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional», debido a la relación que tienen con el «derecho fundamental e irrenunciable de los trabajadores, ligado a la prestación del servicio, de la cual además se beneficia el empleador para alcanzar los fines de su empresa», según se resaltó en la sentencia CSJ SL1140-2020. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que no hubo reparo respecto de que la demandante efectivamente laboró a favor de su empleador INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S., por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2000 al 31 de julio de 2007; procede computar tal periodo para efectos de la prestación pensional que deprecia, ello sin perjuicio de que continúe con el trámite del proceso ejecutivo que adelanta para el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho y en lo que interesa a este proceso, el cálculo actuarial a órdenes de la entidad de seguridad social demandada; no siendo de recibo el argumento esbozado por la demandada en sus alegaciones, según el cual, en este asunto se configura la existencia de cosa juzgada y pleito pendiente, pues a través del trámite de proceso ordinario se declaró la existencia de la relación laboral de la demandante con la sociedad en mención, de la que se desprende la obligación de esta última de efectuar el cálculo actuarial objeto de condena, gozando tal sentencia de firmeza, razón por la cual, no se dan los presupuestos de ninguna de las figuras alegadas por la entidad demandada.

Por lo señalado en precedencia y revisada la historia laboral de la demandante expedida por la demandada y visible a folio 46 del plenario, se determina que a 31 de julio de 1998, contaba con una densidad de semanas cotizadas de 580,27, volviendo a registrar cotizaciones efectivas a partir del 1 de agosto de 2007; de tal manera que como se indicó teniendo en cuenta el periodo laborado por la demandante para el empleador INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S., al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, contaba con **837,37** semanas laboradas, de lo que se determina que el régimen de transición en que se encontraba inmensa gracias a su edad, se le hizo extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, data para la cual, se itera, ya contaba con la edad de 55 años, la que alcanzó en el año 2011, siéndole entonces aplicables las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, que como se señaló al inicio de este pronunciamiento exige 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o en su defecto 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Así las cosas, a 31 de diciembre de 2014, la demandante había acumulado 1275,53 semanas efectivamente laboradas, razón por la cual, es beneficiaria de la prestación pensional que deprecia bajo los apremios del



Acuerdo 049 de 1990, habiendo lugar a reconocer su derecho pensional, a partir del día siguiente en que efectuó la última cotización al sistema pensional que como da cuenta la historia laboral antes analizada, data del 30 de abril de 2016, por lo que la prestación se debe reconocer a partir del **1 de mayo de 2016**, dado que conforme los apremios del artículo 13 del acuerdo en mención, es necesaria la desafiliación del sistema pensional, para disfrutar de la pensión concedida, prestación que se debe reconocer en trece (13) mesadas pensionales.

En cuanto a la liquidación de la prestación, se tiene que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para quienes les faltare más de diez años, para adquirir derecho pensional a 1 de abril de 1994, el IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado dentro de los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida laboral si hubiere cotizado 1250 semanas o más, presupuesto este último en el que se encuentra la demandante, pues como se señaló, a 31 de diciembre de 2014, contaba con 1275,53 semanas, las que sumadas a las cotizadas hasta el 2016, arrojan un total de **1333,27** semanas.

No obstante lo anterior y revisada la historia laboral a que se ha hecho análisis a lo largo de este pronunciamiento, no es posible calcular la cuantía de la pensión reclamada como quiera que la decisión mediante la cual se condena por el pago de cálculo actuarial entre los años 2001 a 2007, no señala sobre qué base salarial se deberá efectuar dicho cálculo, razón por la cual, la entidad demandada deberá reconocerla en aplicación de los criterios jurisprudenciales aquí señalados, para lo cual la demandante deberá poner en conocimiento de esta, la decisión de manera completa proferida por el juzgado 18 Laboral del Circuito, mediante la cual se determinan con claridad las bases salariales tenidas en cuenta por este, como quiera que lo allegado a este respecto corresponde únicamente al acta de dicha audiencia de juzgamiento y adolece de tal información.

INTERESES MORATORIOS

Sobre este punto y si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó en sentencia SL1681 de 2020; que los intereses legales previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procedían en el caso de retardo en el pago de **todas las pensiones**, lo cierto es que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena por este concepto, como quiera que la demandada se negó a efectuar reconocimiento pensional a la demandante, por no contar con el cálculo actuarial a cargo de la sociedad INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S., razón por la cual su negativa, no obedeció a una decisión caprichosa; en su lugar, se ordenará a la demandada a indexar las sumas por concepto de mesadas pensionales desde la fecha de causación de cada una de ellas y hasta que se efectuó el pago de la prestación que se reclama.



Prescripción

En el presente no transcurrió el fenómeno prescriptivo, ya que a la demandante se le debe reconocer derecho pensional a partir del 1 de mayo de 2016 y radicó esta acción judicial el 23 de noviembre de 2017 (fl. 32), no transcurriendo entre las datas en mención el término de 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

*Por el análisis efectuado a lo largo de este pronunciamiento, se **revocará** la decisión de primer grado, para en su lugar condenar a la demandada a efectuar reconocimiento pensional en los términos aquí anotados.*

Sin costas en esta instancia, las de primera a cargo de la entidad demandada.”



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO No. 37-2018-516-03

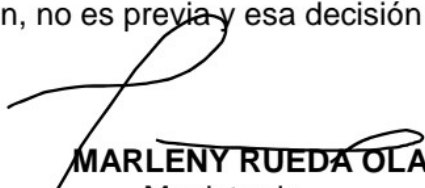
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: DANILO A SANCHEZ

DEMANDADO: CI NOVA BASILICUM

Comparto la decisión, pero aclaro el voto por cuanto considero;- aunque en este caso no incide en la decisión de ahí la aclaración-; que el auto que decide excepciones previas si es apelable (numeral 3 del art 65 del C P del T y de la S S); y desde luego diferir el estudio de la excepción de cosa juzgada como excepción de fondo es decidir sobre ella justamente afirmando que no es posible resolverla como tal.

Nótese que esta excepción mixta es de fondo pues ataca el derecho, pero en ocasiones puede resolverse como previa o dilatoria, y esas ocasiones deben ser analizadas para determinar el momento de su decisión, la audiencia del art 77 del C P del T y de la S S o la sentencia. Diferir la decisión es decidir que en este caso la excepción, no es previa y esa decisión sin duda es apelable.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada